

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.803

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 760013103007 2022-00208-00
Demandante: William Edalver Romero Velásquez
Demandado: Mario Alonso González Báez – Hugo Rafael González Insuasti

Revisada la presente demanda **Ejecutiva para la efectividad de la garantía real**, el Despacho encontró lo siguiente:

- Se debe adecuar la demanda frente a los hechos y pretensiones, toda vez que el bien inmueble (50%) al que se hace referencia otorgado como garantía real por los demandados tiene el folio de matrícula inmobiliaria cerrado, sin que de ninguno de los otros certificados de tradición aportados se desprenda la existencia de garantía real sobre ellos, sin que se tenga claridad si se trata de una demanda ejecutiva o demanda ejecutiva con garantía real. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- El poder conferido debe adecuarse a la naturaleza de la demanda que se va a incoar, conforme lo indicado en el párrafo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Se debe aportar título valor y/o ejecutivo por valor de \$10.000.000, toda vez que se trata de hipoteca abierta de cuantía indeterminada, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, de conformidad con los numerales 6 y 11 del artículo 82 *ibidem*.
- La apoderada de la parte demandante debe adecuar su demanda, teniendo en cuenta los títulos valores aportados, indicando con claridad los hechos y las pretensiones en la misma, conforme lo disponen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Debe la parte actora aportar los certificados de tradición de los inmuebles (50%) objeto de la garantía real, de conformidad con la parte final del inciso 2 del numeral 1º del Artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

Dentro del término de cinco -5-días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65df79f1d4981b1bad1a01e496e9607aa397e3233c204933e37b1a3c0536d98c**

Documento generado en 16/08/2022 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>